



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2017033116226512411480

RESOLUCIONES

Marzo 31, 2017 16:22

Radicado 00-000480



“Por medio de la cual se adopta una decisión en relación con una indagación preliminar y se archiva un expediente”

CM5.19.14909

EL ASESOR EQUIPO ASESORIA JURIDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ingresó la Queja No. 368 por la presunta tenencia ilegal de fauna silvestre en el inmueble ubicado en la Calle 100D No. 77 – 03, piso 2, en el municipio de Medellín.
2. Que en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la entidad como Autoridad Ambiental, técnicos de la Subdirección Ambiental en compañía de personal del Grupo Policía Ambiental y Ecológica, realizaron visita el día 23 de marzo de 2010, al inmueble ubicado en la Calle 100D No. 77 – 03, piso 2, en el municipio de Medellín.
3. Que lo expuesto, fue establecido en el Informe Técnico No. 001932 del 21 de abril de 2010, donde se anotó lo siguiente:

(...) La visita es atendida por una menor de edad quien manifiesta que el ejemplar le pertenece a la Sra. Claudia Yepes. Con base en lo anterior se diligencia Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21626, del cual se deja copia en el domicilio.

RECOMENDACIONES

1. *Verificar dentro del plazo dado por el Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre (30 días calendario), si se realizó la entrega voluntaria del ejemplar y en caso contrario iniciar trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio.*
- (...)*
4. Que de conformidad con la visita descrita en precedencia, se visitó nuevamente la residencia ubicada en la Calle 100D No. 77 – 03, piso 2, en el municipio de Medellín,

donde surgió el Informe Técnico No. 002373 del 11 de mayo de 2010, donde se evidenció que durante la visita se identifica en el balcón de la vivienda un loro frentirojo (*Amazona autumnalis*); además que fueron atendidos por una menor de edad, quien luego de recibir la sensibilización, manifiesta que el ejemplar es propiedad de su madre, la Sra. CLAUDIA YEPES. Con base en lo anterior se diligencia Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. 21626, del cual se deja copia en el domicilio. Diligencias que obran en el expediente codificado con el CM05-19-14909.

5. Que del informe técnico anteriormente mencionado, resulta pertinente transcribir los siguientes apartes:

(...) CONCLUSIONES

1. *Se confirma la tenencia de un (1) individuo de loro frentirojo (Amazona autumnalis), el cual es mantenido en el inmueble de manera ilegal.*
2. *El loro frentirojo (Amazona autumnalis) (...) incluido en el Apéndice II del CITES.*
3. *Este individuo es de gran importancia ecológica, ya que contribuye a la dispersión de semillas de árboles y arbustos, genera nuevos descendientes para perpetuar la especie y además se constituye en eslabón de la cadena trófica, siendo presa de otras especies que se encuentran arriba de la cadena alimenticia; funciones que no puede cumplir en cautiverio, generándose a sí desequilibrios en los ecosistemas naturales.*

RECOMENDACIONES

1. *Abrir CM con asunto 19, para que se inicie tramite administrativo de carácter ambiental sancionatorio por la tenencia de un loro frentirojo (Amazona autumnalis), que es mantenido en la residencia de dirección Calle 100D No. 77 – 03, piso 2, en el municipio de Medellín, sin contar con los permisos y salvoconductos de movilización establecidos en la normatividad ambiental vigente en la materia, con los agravantes de generar daño grave al medio ambiente en relación a las funciones ecológicas que cumple el ejemplar y su estado de conservación.*
2. *Establecer las medidas necesarias que permitan recuperar el ejemplar”.*

(...)

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Subrayado fuera texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

7. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

8. Que acorde con lo consignado en los Informes Técnicos antes mencionados, se concluyó que no se tenía información precisa sobre quién es el presunto tenedor de la fauna silvestre hallada en cautiverio en el inmueble ubicado en la Calle 100D N° 77 – 03, piso 2º, del municipio de Medellín, razón por la cual esta Entidad adelantó los trámites necesarios para su identificación e individualización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

9. Que así las cosas, mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000992 del 11 de Junio de 2010, se ordenó:

*“Artículo 1º. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, en especial el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, las Leyes 13 de 1981, 99 de 1993, 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, por parte del propietario, poseedor o arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 100D No. 77 – 03, piso 2, del municipio de Medellín, Antioquia, como responsable de la tenencia de un (1) individuo de la fauna silvestre, de la especie loro frentirojo (*Amazona autumnalis*.), de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.”

10. Que en la citada Resolución Metropolitana, en su artículo 2º, se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:
 - a. *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que certifique a ésta Entidad con destino al expediente CM05-19-14909, el nombre de las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas como propietarias o poseedoras del inmueble ubicado en la Calle 100D No. 77 – 03, piso 2, del municipio de Medellín, Antioquia. (...)*
11. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 0016639 del 15 de septiembre de 2010, la Entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que indicara si en sus archivos se encontraba información relacionada con el inmueble del asunto en comento.
12. Que en consecuencia, el día 8 de Julio de 2010 ingresa a la Entidad Oficio con radicado No 013321, donde el Área Operativa de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, manifestó que no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria relacionada con la solicitud enviada por la Entidad.
13. Que dado lo anterior, se expidió el Auto No. 009272 del 15 de septiembre de 2010, en el cual esta Entidad decretó la práctica de pruebas y dispuso:

“Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín, para que certifique a ésta Entidad con destino al expediente CM05-19-14909, el nombre de las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas como propietarias o poseedoras del inmueble ubicado en la calle 100 D No 77-03, piso 2, del municipio de Medellín, Antioquia”. (...)
14. Que mediante comunicación oficial despachada con radicado No. 000094 del 04 de enero de 2011, la Entidad a la Oficina de Catastro de Medellín, para que indicara si en sus archivos se encontraba información relacionada con el inmueble del asunto en comento.
15. Que el día 8 de Febrero de 2011 ingresa a la Entidad el Oficio con radicado No. 002366, en el cual la Secretaría de Hacienda de Medellín, manifestó que encontró datos de la propiedad y el propietario del inmueble reseñado anteriormente, para lo cual anexa la respectiva matrícula inmobiliaria.
16. Que una vez analizada la Matrícula Inmobiliaria No 005254350, allegada a ésta Entidad por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, se observa que registra como titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la Calle 100 D No 77-03, piso 2, del municipio de Medellín, la señora LILIANA PATRICIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 43.601.700.

17. Que de conformidad con lo expuesto mediante Auto No. 000391 del 26 de abril de 2011, se ordenó:
- a. *Recibir declaración libre y espontánea sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, a la señora LILIANA PATRICIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 43.601.700, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 100 D No 77-03, 2 piso, del municipio de Medellín, para lo cual se fija como fecha y hora el día 3 de Mayo de 2011 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de esta Entidad.*
 - b. *Recibir declaración libre y espontánea sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, a la señora CLAUDIA YEPES, para lo cual se fija como fecha y hora el día 3 de Mayo de 2011 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de esta Entidad. (...)*
18. Que una vez verificado el expediente físico identificado con el CM5 19 14909, se evidenció que en las declaraciones no se logró determinar con certeza el presunto infractor de la conducta investigada dentro de la indagación preliminar, ya que la prueba decretada arrojó como resultado la falta de determinación del presunto infractor o tenedor de fauna silvestre, ya que se afirmó que el ejemplar no es propiedad de la persona vinculada en el presente asunto.
19. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; es pertinente indicar que durante la indagación preliminar señalada, no se logró identificar ni individualizar al presunto infractor y/o responsable de la tenencia ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre, de la especie Loro frentirrojo (*Amazona autumnalis*), en el inmueble ubicado en la Calle 100 D No 77-03, piso 2, del municipio de Medellín, habiendo transcurrido más de los seis (06) meses establecidos para ello.
20. Que en ese orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias correspondientes a la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000992 del 11 de Junio de 2010, y en consecuencia el expediente identificado con el CM5.19.14909.
21. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
22. Que de conformidad con los artículos 31, numeral 17; 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Archivar la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0000992 del 11 de Junio de 2010, obrante en el expediente identificado con el CM5.19.14909, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


Artículo 2º. Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente identificado con el CM5.19.14909.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Sebastián Ricaurte Franco
Abogado Contratista/Elaboró



Alexander Moreno Gonzalez
Profesional Universitario/Revisó

CM5- 19-14909 / Código SIM: 1007294



2017033116226512411480

RESOLUCIONES
Marzo 31, 2017 16:22
Radicado 00-000480

